



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130914-1

"Rodríguez, Sandra Deolinda Elizabeth c/ Dirección General de Cultura y Educación y otro/a s/Enfermedad Profesional"

L. 130.914

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo de Moreno-General Rodríguez dispuso acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y rechazar, consiguientemente, la demanda que en su contra interpusiera la señora Sandra Deolinda Elizabeth Rodríguez. Igual temperamento desestimatorio adoptó con relación a la excepción de prescripción deducida por la coaccionada Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires a los fines de repeler el progreso de la acción contra ella dirigida, así como también, respecto de la excepción de falta de legitimación activa también articulada por esta última.

Tras declarar, seguidamente, la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la ley 24.557 y 4 de la ley 26.773, resolvió hacer lugar a la demanda incoada por la accionante nombrada contra la Provincia de Buenos Aires -Dirección General de Cultura y Educación- en su carácter de empleador autoasegurado -art. 3, ley 24.557-, condenándola, en consecuencia, a pagar a la demandante el importe que estableció en concepto de indemnización por daño material comprensivo de daños físico y psicológico -este último con su respectivo tratamiento-, lucro cesante, pérdida de chance y lesión moral por la incapacidad parcial, permanente y definitiva derivada del agravamiento de la enfermedad profesional de disfonía funcional irreversible y reacción vivencial anormal neurótica grado II en vinculación directa con las tareas docentes desempeñadas con fundamento en el derecho civil, con más los intereses que determinó de aplicación al caso (v. veredicto y sentencia de fechas 3-III-2023 y 8-III-2023, respectivamente y decisión aclaratoria de 25-IV-2023).

II. Frente a lo así resuelto se alzaron la parte actora a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fecha 28-III-2023 suscripto por su letrado apoderado que actuó en calidad de gestor, ulteriormente ratificado por la accionante

en idéntica fecha) y la Fiscalía de Estado, en representación de la Provincia de Buenos Aires coaccionada, quien por intermedio de su abogado apoderado interpuso recurso extraordinario de nulidad (v. presentación de fecha 30-III-2023), cuyas concesiones dispuso el tribunal de origen por medio de la interlocutoria del día 31-5.2023.

III. Recibida la causa en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 30 de octubre de 2023 sólo con relación a la pretensión invalidante incoada por la Provincia de Buenos Aires vencida, procederé, seguidamente, a responderla no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los vicios invalidantes denunciados en apoyo de su procedencia.

Al amparo de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que reputa violados así como de la doctrina legal elaborada a su respecto, reclama el recurrente ante V.E. que proceda a declarar la nulidad de la sentencia de origen en virtud de sostener que no ha resuelto las cuestiones sometidas por las partes a conocimiento del tribunal de trabajo que la dictó en las formas establecidas por las mandas constitucionales citadas, así como por los arts.44 inc. "d", 47 y 55 de la ley ritual 11.653.

En ese sentido, afirma que el colegiado de origen omitió acometer en el veredicto el análisis y valoración a través de la evaluación de las probanzas colectadas en el proceso, de aquellos hechos configurativos de los presupuestos fácticos a los que los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial subordinan la existencia de responsabilidad civil objetiva para luego, en la posterior etapa de sentencia, proceder a aplicar el derecho a las circunstancias sentadas en el acto procesal precedente y decidir, de ese modo, la procedencia o no de la pretensión de daños y perjuicios impetrada a la luz del derecho común.

Con pie en el sindicado incumplimiento del procedimiento legal que estructura el dictado de la sentencia definitiva propia del fuero laboral, asevera el quejoso que el pronunciamiento así dictado exhibe graves defectos que conllevan a su anulación, entre los que menciona la ausencia de acuerdo y voto individual de cada uno de los miembros que integran el órgano judicial interviniente tanto respecto de los hechos como de la fundamentación normativa, exigencia constitución que, según su criterio, no se halla abastecida en el presente caso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130914-1

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de nulidad que tengo en vista no debe prosperar.

Conviene, de inicio, destacar que el remedio procesal bajo examen sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces y en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Constitución provincial) (conf. S.C.B.A., causas L. 116.830, sent. de 13-V-2015; L. 119.604, sent. de 21-VI-2017; L. 126.833, sent. de 29-XII-2022 y L. 119.962, sent. de 27-VI-2023).

Tras dejar ello sentado, preciso es recordar que los tribunales del trabajo gozan de amplias facultades para plantear en el fallo de los hechos aquellas circunstancias fácticas que consideren conducentes para el esclarecimiento del asunto litigioso, al igual que para valorar y apreciar en conciencia el material probatorio reunido en el proceso para lograr convicción y darlas por acreditadas o no (art. 47, ley 11.653 y S.C.B.A., causas L. 107.426, sent. de 12-IX-2012 y L. 117.201, sent. de 26-III-2015, entre muchas otras) y la circunstancia de que algún tema referido a los hechos haya sido tratado en la sentencia y no en el veredicto en nada afecta el derecho de defensa del interesado, habida cuenta que el fallo es un todo conformado por el veredicto y la sentencia, y como tal es pasible de ser recurrido en todas sus partes (conf. S.C.B.A., causa L. 89.528, sent. de 23-VII-2008, entre otras).

En tales condiciones, corresponde desestimar el progreso de la impugnación anulativa deducida desde que los agravios desarrollados en su fundamento se hallan detraídos de su ámbito de actuación que, como dejé antes dicho, se halla taxativamente delimitado por el contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Carta local.

Igualmente ajenas resultan ser las denuncias de infracción de preceptos contenidos en la ley procedimental del fuero de trabajo como las contenidas en la pieza de protesta sujeto a dictamen (conf. S.C.B.A., causas L. 69.963, sent. de 30-VIII-2000; L. 93.027, sent. de 19-III-2008; L. 108.729, resol. de 19-VIII-2015).

V. De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas a las que he de agregar que el pronunciamiento de origen encuentra debido respaldo legal cumpliendo, así, con el recaudo de validez impuesto por el art. 171 de la Constitución bonaerense, entiendo que esa

Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

La Plata, 5 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/02/2024 11:05:41